



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00206-00
Demandante: Henry Gilberto Sánchez Millán
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por el señor Henry Gilberto Sánchez Millán en contra del Ministerio de Trabajo. Luego de que aquel, en el escrito de subsanación de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Henry Gilberto Sánchez Millán actuando a través apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó:

“Declarativas:

- 1. Que se declare la nulidad de la resolución 042 del 15 de enero de 2021*
- 2. Que se declare que la Nación – Ministerio del Trabajo ha extralimitando sus funciones en la conformación de la Junta Especial de Calificación de invalidez.*
- 3. Que se declare que la Junta Especial de Calificación de invalidez conformada mediante resolución 042 del 15 de enero de 2021, expedida por el Ministerio del Trabajo, carece de competencia para efectuar calificaciones de invalidez.*
- 4. Que se declare que la calificación efectuada por la Junta Especial de Calificación de Invalidez mediante acta No. 039-21 del 9 de marzo de 2021, carece de validez dada la incompetencia en su expedición.*
- 5. Que se declare la existencia de un daño derivado de la espuria conformación de la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles.*
- 6. Que se declare que la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, está prevista para TODOS los aviadores civiles y no solamente para aquellos que hacen parte del régimen de transición.*

Condenatorias

Que a título de restablecimiento del derecho:

1. *Se condene a la Nación – Ministerio del Trabajo a recomponer la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1282 de 1994, y demás normas concordantes.*
2. *Que se condene a la Junta Especial de Calificación de Invalidez, una vez se encuentre recompuesta a volver a efectuar la calificación que se hizo mediante acta No. 039-21 del 9 de marzo de 2021.*
3. *Que se condene a la Nación – Ministerio del Trabajo al pago de costas y agencias en derecho.”*

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, debe precisarse la competencia para conocer del proceso de la referencia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, en el numeral 1 del artículo 151, que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan actos administrativos proferidos por las autoridades del orden departamental, distrital o municipal, así:

“(…) Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(…)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(…)” (Negrillas del Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra la Nación – Ministerio del Trabajo, que según la Ley 96 de 1938, es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, y que en la demanda no se estableció ningún monto como cuantía, se desprende que la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo prescribe la norma antes citada.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia carece de cuantía y va dirigida contra una entidad del orden nacional, es evidente que tal asunto desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez